



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL **ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, PROCEDE A FIJAR LISTA DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION DE CONFORMIDAD AL ART. 318 IBIDEM, APORTADO POR LA PARTE ACCIONADA.

RADICAC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO
2019-01567	MARTA ELENA ALVAREZ VILLEGAS	ALEX MAURICIO PEREZ RUEDA Y OTRA.	1 DIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
MEDELLIN**

En Medellín, siendo el día 13 de agosto de 2020, se Corre **TRASLADO RECURSO DE REPOSICION** presentado por la parte accionada, a la parte contraria por el término de tres (03) días de conformidad con el **Art. 110 y 318 del C.G.P.**

Corre términos los días 14, 18 y 19 de agosto.

YADIRA RAMIREZ MATURANA
Secretaria

Señor:

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Medellin

REFERENCIA: Recurso de Reposición contra auto Admisorio de demanda

DEMANDANTE: Martha Elena Álvarez Villegas

DEMANDADO: Alex Mauricio Pérez Rueda y Otra

RADICADO: 05 001 41 89 008 2019 01567 00

Francisco Javier Díaz Cañas, identificado con cédula de ciudadanía N° 79522787 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°200 745, en pleno ejercicio de mis funciones profesionales, en cumplimiento del mandato judicial que me fuese conferido por la señores Alex Mauricio Pérez Rueda y María Leticia Macías procedo a solicitar dentro de los términos legales **reposición del auto** con fecha del 17 de julio del 2020, pero **informado por el demandante a los demandados** el día 10 de Agosto del 2020 por, el cual se Admite demanda . lo anterior de conformidad con el artículo 318 , inciso 4 de la ley 1564 del 2012

Dicho recurso lo sustento: por falta de requisitos legales en procura de su reposición toda vez que el demandante no cumplió con los requisitos formales para impetrar la acción, como lo establece el artículo 621 del CGP, el cual modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y cuya motivación es

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados

Es importante anotar que el proceso verbal sumario, pertenece al grupo de los procesos declarativos, por lo que el despacho como saneador del proceso debió inadmitir la demanda por falta de requisitos legales. El no cumplir con los requisitos formales para impetrar la demanda no es un hecho propiamente dicho, es una situación, es una carencia, una inactividad del demandante.

Respetuosamente,



FRANCISCO JAVIER DIAZ CAÑAS

CC. 79.522.787 y T.P No 200.745 DEL C.S.J.